JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Aura Rosa Gallego Pava contra la Fuerza Aérea Colombiana. Rad. 2020-00229-00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La acción fue presentada contra la Fuerza Aérea Colombiana, representada legalmente por su comandante, el General Ramsés Rueda Rueda, o quien haga sus veces.

Mediante auto de admisión se ordenó vincular al trámite de la presente en calidad de accionada a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de la Fuerza Aérea Colombiana, en cabeza de su director, el Coronel MIGUEL ANDRES GIL SANTACRUZ.

PRETENSIONES: Se le permita a la accionante continuar en el proceso de incorporación de aspirantes del curso de OFICIAL REGULAR DE LA FUERZA AÉREA 2020.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de esta acción, la accionante relató los siguientes:

1-. Que el día 25 de febrero de 2020 inició el proceso de incorporación como aspirante a oficial regular de la Fuerza Aérea Colombiana y luego de presentar y superar la prueba de conocimiento, se le informó que podría continuar con el "proceso de aspirante".

2-. Que en el mes de agosto realizó "la inducción para los exámenes psicofísicos", donde se le informó del pago y el lugar en el que se realizarían.

3-. Que en el mismo mes asistió a una cita médica, donde observó que cumplía con los requerimientos exigidos.

4-. Que el día 12 de agosto de 2020 presentó prueba psicológica y el 1º de septiembre se presentó en la Base Militar de CATAM para continuar con los exámenes médicos.

5-. Que el día 23 de septiembre de 2020 por medio de correo electrónico recibió los resultados de los exámenes médicos "donde decía que no era apta debido a la estatura (1.58 mts) cuando la cédula de ciudadanía dice que mi estatura es de 1.60 mts y fue confirmada en la cita médica a la que había asistido a inicios del mes de agosto".

6-. Que se le excluyó del proceso administrativo de incorporación, por una mala medición de su estatura y se le cohibió de continuar con el proceso de incorporación "más cuando las pruebas psicológicas, de conocimiento y demás que determinan la idoneidad del aspirante, fueron superadas con suficiencia".

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de octubre de 2020 (archivo 003), y fue notificada en legal forma tanto a la accionante como a la accionada y vinculada el 19 y el 20 de octubre de 2020 (archivos 004 a 008).

En auto del 21 de octubre de 2020 se dispuso requerir a la accionada para que se precisaran algunas situaciones en relación con algunos de los hechos de la demanda y aportada documentación requerida para el trámite de la presente acción constitucional (archivo 010).

CONTESTACIÓN:

De las distintas respuestas recibidas, de manera general se puede extraer lo siguiente:

1-. El Director de Reclutamiento y Control de Reservas de la Fuerza Aérea Colombiana, Coronel Miguel Andrés Gil Santacruz, suministró una respuesta inicial a través del oficio FAC-S-2020-021771-CE del 20 de octubre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIRES. Solicitó sea denegada la presente acción por improcedente y, a grandes rasgos, dentro de sus consideraciones hizo referencia a la inscripción de la accionante al curso de Oficiales No. 97 que inició el 25 de febrero de 2020, del cual se publicó toda la información relacionada con los requisitos el 20 de enero anterior, para evitar que las personas que no cumplan con las exigencias mínimas incurran en gastos innecesarios y los mismos fueron publicados en la página oficial de esa entidad, dentro de los cuales resaltó el de la estatura mínima para ingreso “Mujeres 1.60 mts”; que este requisito se verifica en la etapa de exámenes médicos, donde se califica la aptitud psicofísica de ingreso, de acuerdo con el “REGLAMENTO FAC – 2.3.2-C PUBLICO” y que la autoridad médica que define esta aptitud es el DIMAE (Dirección de Medicina Aeroespacial) y, que de ninguna manera este requisito se comprueba por información contenida en la cédula de ciudadanía de forma anticipada al agotamiento de las etapas del proceso de incorporación. Así mismo, señaló que existen unas categorías de clasificación de esta aptitud psicofísica y que a la aquí accionante se le calificó dentro de la categoría A2 de acuerdo con el señalado reglamento; que el requisito de la estatura se encuentra definido en el mismo en la “SEGUNDA PLARTE, CAPITULO I, NUMERAL 12”, donde se aprecia que dentro de la citada categoría el mismo va de 1.60 a 1.95 m. y, que al verificarse por parte del DIMAE que no cumple con este requisito, fue declarada NO APTA y que la accionante “nunca presento derecho de petición o reclamación alguna mediante el cual solicitara fuese “revocado el resultado de exámenes médicos o se rechequeara para verificar el requisito de estatura”, que permitiera identificar inconformismo o rechazo…”.

Así mismo manifestó que en el presente caso, la accionante está desconociendo la normatividad que rige el acceso a la carrera en las Fuerzas Militares, que le fue informada en su momento, sin que presentara reconsideración alguna y, que este requisito se trata de un criterio objetivo y no un factor de discriminación, pues quienes ocupen estos cargos pueden desempeñar actividades secundarias de vuelo y corresponde a la medida antropométrica mínima que le permitirá sortear las diferentes emergencias que pudiesen producirse en vuelo y que se requiere para el manejo de armamento en operaciones terrestres.

También dijo que la exclusión de un aspirante que no reúne los requisitos mínimos para poder participar en los procesos de selección no configura vulneración a ningún derecho fundamental.

En cuanto al debido proceso, señaló que se ha garantizado la transparencia en las diferentes etapas del proceso de incorporación **y ha brindado respuesta a todas las inquietudes y reclamaciones presentadas por los aspirantes, brindando respuesta de fondo, oportuna y congruente.** Que en el caso de la accionante, **ni previa ni posteriormente agotó la vía gubernativa ni presentó reclamación alguna por la decisión adoptada dentro de los parámetros de procedimiento,** "así que de ninguna manera puede afirmar que le fue violado el Debido Proceso".

2-. A través del oficio No. FAC-S-2020-022217-CE del 22 de octubre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFSA, la Jefe de Salud, Coronel Lina María Mateus Barbosa, remitió copia del formato del certificado de aptitud psicofísica de la accionante y demás exámenes médicos correspondientes al proceso de incorporación, y señala que tanto en el examen físico del 01 de septiembre de 2020, emitido por el doctor Diego Malpica, como en el certificado del 21 de septiembre siguiente, de la médica calificadora, se registró la estatura de 1.58 m. y se calificó como no apta. Así mismo, que la aspirante AURA ROSA GALLEGO PAVA no registra atención médica para el mes de agosto de 2020.

3-. Mediante oficio No. FAC-S-2020-022200-CE del 22 de octubre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIRES, el Director de Reclutamiento manifiesta que en relación con la cita a que se hace referencia en el hecho 4º de la tutela, presumen que la accionante asistió a un centro médico distinto a la DIMAE; que existe una única etapa de examinación médica para el proceso de incorporación y, que la accionante fue citada para el día 01 de septiembre de 2020 e insiste en que "La accionante nunca presento derecho de petición o reclamación alguna mediante el cual solicitara fuese "revocado el resultado de exámenes médicos o se rechequeara para verificar el requisito de estatura", que permitiera identificar el inconformismo o rechazo por parte de la señorita AURA ROSA GALLEGO PAVA". Finalmente, solicita sea denegada la acción de tutela, por improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de

Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante AURA ROSA GALLEGO PAVA por parte de la Fuerza Aérea Colombiana al no haberla notificado en debida forma de la exclusión del proceso de selección de incorporación de aspirantes al curso de OFICIAL REGULAR DE LA FUERZA AÉREA 2020? ¿Es la acción constitucional de tutela la vía para darle continuidad a la actora en el proceso de incorporación de aspirantes al curso de oficial de las FAC?

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional ha puesto de presente que uno de los elementos constitutivos del debido proceso administrativo radica en que la actuación administrativa sea resuelta en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, lo cual hace parte de las garantías mínimas que involucra dicho derecho: *"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* (Sentencia T-017 de 2017).

Igualmente, con respecto a que las actuaciones administrativas y judiciales se adelanten con celeridad, sostuvo el Tribunal Constitucional colombiano lo siguiente: *"De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el*

proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015 dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere "(…) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos[66]: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"[67]. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa." (Sentencia T-195 de 2018).

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACTUACIONES DE LA FUERZA PUBLICA CUANDO INCORPORAN PERSONAL DE CARRERA

En sentencia T-267/12**,** la Corte Constitucional hizo claridad en relación con las decisiones que adopta las Fuerzas Militares en desarrollo de las funciones constitucionales que tiene sobre la seguridad y defensa del estado y las meramente administrativas que también debe desarrollar para su cabal funcionamiento. Es así, que al respecto señaló:

"El artículo 2 de la Carta contempla dentro de los fines del Estado "*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* En conjunción con este mandato, el artículo 217 Superior prevé la función de seguridad y defensa nacional, la cual dentro de la estructura del Estado es ejercida por las FFMM, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. De lo anterior se desprende que la Constitución establece cuál es la función misional de las FFMM, sin embargo, ello no significa que todas sus actuaciones se desarrollen exclusivamente en el ejercicio de tales funciones. Una de ellas se presenta cuando actúan como ente nominador sobre el personal que ingresa a sus respectivos cuerpos. En este caso, no se está en desarrollo de funciones de seguridad y defensa, sino por el contrario, frente a labores típicamente administrativas que también son propias y necesarias para su cabal funcionamiento. Claramente unas y otras se encuentran estrechamente relacionadas, no obstante, la diferenciación cobra relevancia cuando se analiza la naturaleza jurídica de los actos que se expiden en cada caso y del tratamiento que reciben por parte del ordenamiento jurídico.

“Aquellos mediante los cuales se ejercen funciones de carácter simplemente administrativo son por definición actos administrativos -valga la redundancia-, a los cuales se les aplica la primera parte del Código Contencioso Administrativo -CCA-. Por el contrario, los que se producen en el cumplimiento de la función misional de seguridad y defensa nacional se encuentran excluidos expresamente de esta reglamentación.”.

LA DEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los actos administrativos de carácter particular y concreto son aquellos de contenido específico y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados y, que teniendo en cuenta la trascendencia del trámite de la notificación de los mismos, el legislador ha establecido las diversas formas de notificación que se deben aplicar a cada una de las clases de actos administrativos, esto con el fin de garantizar a las partes o a terceros interesados, el conocimiento de lo decidido, para que tengan la posibilidad de controvertir dichos actos. Es así, que en la sentencia T-404-14, al respecto, señaló que:

““La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. ***La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo****, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción (…). Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.* *Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*[24]. (Resaltado fuera de texto).

“Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las

reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

"Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

"Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

"De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad**,** el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

""La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal".

"Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la

administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

"4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.".

CASO CONCRETO:

La actora estima conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, como quiera que inició el proceso de incorporación como aspirante a Oficial Regular de la Fuerza Aérea Colombiana y luego de presentar y superar varias pruebas, a través de un correo electrónico recibió los resultados de los exámenes médicos, "donde decía que no era apta debido a la estatura (1.58 mts). Igualmente, afirmó que existe una mala medición por cuanto en la cédula de ciudadanía su estatura es de 1.60 mts, la cual fue confirmada en la cita médica a la cual asistió a inicios del mes de agosto. Y, que se le vulneran sus derechos por cuanto se le cohibió de continuar con el proceso de incorporación, más cuando las pruebas psicológicas, de conocimiento y otras que determinan su idoneidad, fueron superadas con suficiencia.

Con la demanda de tutela, fue aportado un pantallazo de dos mensajes de correo electrónico, el primero con antefirma de Magnolia Pava y enviado desde el correo de la misma persona, donde se aprecia que se trata de una consulta en relación con la aspirante Aura Rosa Gallego Pava, de fecha 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 6:20 P:M:, dirigido al correo Nelson.fierro@fac.mil.co y, el mensaje contiene el siguiente texto: "buenas tardes me permito solicitar se me aclare lo que dice de la segunda opción en la que puede continuar mi hija si definitivamente no se puede hacer nada". Es de anotar, que dentro de los documentos aportados por la

accionada, la señora Magnolia Pava aparece registrada como “Padre o Acudiente Legal” de la aspirante.

El segundo correo electrónico, es del 07 de octubre de 2020, hora: 9:24 P.M., generado desde el correo electrónico con dirección NELSON.FIERRO@FAC.MIL.CO y con antefirma de NELSON MARTIN FIERRO REYES .Técnico de incorporación de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas FAC –DIRES, referenciado como aspirante aura rosa gallego pava, a través del cual se informa que:

“revisando el informe que le enviaron, su hija no puede seguir en el proceso de selección , debido a la novedad que indica NO SELECCIONABLE, en el tema de la estatura, que aplica para cualquier programa académico”.

“En virtud a lo expuesto, le informo que fue de conocimiento de parte de ustedes en revisar los requisitos exigidos de la convocatoria al Curso Regular Oficiales en nuestra página web, antes de iniciar proceso de selección.”.

De otra parte, la entidad accionada, en su contestación señaló que la aquí accionante fue aspirante al curso de Oficiales No. 97 que inició el 25 de febrero de 2020, del cual se publicó toda la información relacionada con los requisitos el 20 de enero anterior, para evitar que las personas que no cumplan con las exigencias mínimas incurran en gastos innecesarios y los mismos fueron publicados en la página oficial de esa entidad, dentro de los cuales resaltó el de la estatura mínima para ingreso “Mujeres 1.60 mts” y, que al verificarse que la misma no cumple con este requisito, fue declarada NO APTA y que la accionante **nunca presentó derecho de petición o reclamación alguna mediante el cual solicitara fuese “revocado el resultado de exámenes médicos o se rechequerara para verificar el requisito de estatura”, que permitiera identificar inconformismo o rechazo**…”.

También indicó que, en cuanto al debido proceso, se ha garantizado la transparencia en las diferentes etapas del proceso de incorporación **y ha brindado respuesta a todas las inquietudes y reclamaciones presentadas por los aspirantes, brindando respuesta de fondo, oportuna y congruente.** Que en el caso de la accionante, **ni previa ni posteriormente agotó la vía gubernativa ni presentó reclamación alguna por la decisión adoptada dentro de los**

parámetros de procedimiento, "así que de ninguna manera puede afirmar que le fue violado el Debido Proceso".

Con la respuesta fueron allegados los exámenes médicos practicados a la accionante, donde se observa claramente en dos de ellos, que el resultado de la medición de su estatura es de 1.58 mts, donde aparece calificada como no apta. También se observa que no obra dentro de los mismos cita o examen médico alguno practicado en el mes de agosto de 2020.

De igual manera, dentro de los señalados documentos, el instructivo para los exámenes psicofísicos de ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana y, específicamente en el acápite de "DEFINICION DE APTITUD PSICOFISICA" se mencionan los conceptos de los resultados que pueden obtenerse luego de esta prueba, los cuales pueden ser apto, aplazado y no apto y, **también se consigna que la Dirección de Reclutamiento y Reservas informará por escrito al correo electrónico del aspirante los resultados de aptitud y le suministrará un resumen de los hallazgos y correcciones que debe realizarse el aspirante, si a ello hubiere lugar**.

De igual manera, en el señalado instructivo se dice que solo debe realizar la correcciones en el caso de salir calificado como aplazado y, que en caso de ser declarado no seleccionable en algún área y/o no apto y pese a eso decide realizar las correcciones a las anotaciones, la FAC no se hace responsable de su decisión y no se obliga a mantenerlo en el proceso de incorporación. En caso de duda o inconsistencias en el informe de hallazgos, debe solicitar aclaración por escrito a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de esa entidad.

Ahora, de las respuestas recibidas y las pruebas aportadas, echa de menos esta funcionaria, que no obstante se reitere por parte de la accionada que la accionante no elevó derecho de petición o reclamación alguna donde se solicitara fuera "rechequeada", no obra, ni se mencionó el procedimiento o la oportunidad que tenía a su alcance la aspirante para hacer uso de ese derecho a la defensa o a controvertir los resultados de los exámenes practicados y que en este evento es específicamente el de la medición de su estatura.

Aunado a lo anterior, se conoce que la comunicación de no apta a la aspirante se realizó el día 23 de septiembre de 2020; también se cuenta, como ya se indicó, con

dos pantallazos de mensajes de datos, a través del primero, de la misma fecha 23 de septiembre de 2020, la madre de la aspirante solicita aclaración sobre la información recibida y, el segundo pantallazo, del 07 de octubre de 2020, con antefirma del Técnico de incorporación de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas FAC –DIRES, donde informa que "revisando el informe que le enviaron, su hija no puede seguir en el proceso de selección , debido a la novedad que indica NO SELECCIONABLE, en el tema de la estatura, que aplica para cualquier programa académico, e igualmente se manifestó que "En virtud a lo expuesto, le informo que fue de conocimiento de parte de ustedes en revisar los requisitos exigidos de la convocatoria al Curso Regular Oficiales en nuestra página web, antes de iniciar proceso de selección.".

Entonces, de lo dicho hasta acá, se puede concluir que si bien se le comunicó a la actora de la exclusión del proceso, nunca se le puso de presente los recursos o herramientas que a su alcance tenía para ejercer su derecho de contradicción y defensa o a controvertir la decisión notificada, como tampoco los términos con que contaba y la forma y funcionario ante quien debía manifestar su inconformidad; no siendo razonable que la FAC ahora pretenda endilgarle una omisión a la actora en haber controvertido oportunamente la decisión de exclusión, cuando ellos nunca le dieron la oportunidad de hacerlo.

Es decir, que la accionada, en sentir de este Despacho, vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, pues tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, tanto el poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones, como la notificación, son una manifestación del principio de publicidad**,** el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas.

De igual manera, la misma Corte Constitucional ha señalado que las entidades no pueden desarrollar dicha actividad de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

Y, es que recalcando lo anterior, lo que aquí se puede observar es que ni a la accionante se le pusieron de presente los medios que tenía a su alcance para controvertir la decisión y, al solicitarse información por parte de la persona que ante la FAC figura como acudiente de la aspirante, tampoco se suministró información alguna que pudiera dar orientación sobre el trámite a seguir.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso administrativo de AURA ROSA GALLEGO PAVA y se ordenará a la accionada FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que a través del señor Director de Reclutamiento y Control de Reservas de esa entidad, el Coronel MIGUEL ANDRES GIL SANTACRUZ, o quien haga sus veces, realice una notificación en debida forma de la decisión a través de la cual se le declaró no apta para continuar el proceso de selección y, se le indique claramente los recursos y/o mecanismos con que cuenta para controvertir la decisión e igualmente, el plazo, forma y ante que autoridad puede interponerlos, advirtiendo a la actora que la intervención del Juez constitucional será únicamente para amparar su derecho al debido proceso administrativo, pues dentro del trámite de esta acción fue aportado el soporte documental del examen médico a ella realizado donde se consigna que su estatura no supera los 1.60 cms, situación esta que deberá ser controvertida ante las instancias administrativas y/o ante el Juez natural.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Aura Rosa Gallego Pava, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a través del Director de Reclutamiento y Control de Reservas de esa entidad, Coronel MIGUEL ANDRES GIL SANTACRUZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida

forma a la actora de la decisión a través de la cual se le declaró no apta para continuar el proceso de selección dentro del curso de Oficiales No. 97 de 2020, se le indique claramente los recursos y/o mecanismos con que cuenta para controvertir la decisión, el plazo, forma y ante que autoridad puede interponerlos.

gg

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado éste fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e70cf4cac9ffe4fbc7f53c0e5f38a0fc686090b33dc072436405726c5237a9

Documento generado en 29/10/2020 04:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica